

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
(BOLETÍN N° 3.994-02).

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
“TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL PÁRRAFO 1º DEL MINISTERIO Artículo 1º.- El Estado tiene el deber de resguardar la seguridad exterior del país y dar protección a su población. El Presidente de la República tiene autoridad en todo cuanto tiene por objeto la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.	Artículo 1º			PROYECTO DE LEY “TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL PÁRRAFO 1º DEL MINISTERIO Artículo 1º.- El Estado tiene el deber de resguardar la seguridad exterior del país y dar protección a su población. El Presidente de la República tiene autoridad en todo cuanto tiene por objeto la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Para los efectos de ejercer dicha autoridad y conducir la defensa nacional, el Presidente de la República dispone de la colaboración directa e inmediata del Ministro de Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Al Presidente de la República le corresponde disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional. Las referidas fuerzas son instituciones obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y dependientes del Ministerio de Defensa				Para los efectos de ejercer dicha autoridad y conducir la defensa nacional, el Presidente de la República dispone de la colaboración directa e inmediata del Ministro de Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Al Presidente de la República le corresponde disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional. Las referidas fuerzas son instituciones obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Nacional. En caso de guerra, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y formas establecidos en la Constitución y las leyes. En caso de crisis, la conducción de las fuerzas asignadas a las operaciones será de responsabilidad del Jefe del Estado Mayor Conjunto. En caso de guerra exterior el Presidente de la República ordenará el empleo de los medios militares. En caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el	Sustituir los incisos quinto y sexto por los siguientes: “En caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos. (Mayoría 4x1, indicación número 1a). En caso de guerra exterior, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y en las formas establecidas por la Constitución y			En caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos. En caso de guerra exterior, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y en las formas establecidas por la Constitución y las leyes.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos.	las leyes.”. (Unanimidad, 5x0, indicación número 1a). o o o Inciso séptimo, nuevo Incorporar como tal, el que sigue: “En ambas circunstancias, el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares, entregando bajo el mando del Jefe del Estado Mayor Conjunto la conducción estratégica de los medios asignados.”. (Unanimidad, 5x0, indicación número 1 bisA). o o o			En ambas circunstancias, el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares, entregando bajo el mando del Jefe del Estado Mayor Conjunto la conducción estratégica de los medios asignados.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 2°.- Las Fuerzas Armadas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1° de la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.				Artículo 2°.- Las Fuerzas Armadas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1° de la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.
Artículo 3°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la Defensa Nacional .	Artículo 3° Inciso primero Reemplazar la frase “Defensa Nacional” por “defensa nacional”. (Unanimidad, 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).			Artículo 3°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional .

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Corresponderá al Ministerio: a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la Defensa Nacional . b) Estudiar, proponer y evaluar las políticas y normas aplicables a los órganos que integran el sector defensa y velar por su cumplimiento. c) Estudiar las necesidades financieras y presupuestarias del sector y proponer el anteproyecto de presupuesto anual. d) Asignar y administrar los recursos que corresponda en	Inciso segundo letra a) Reemplazar la frase “Defensa Nacional” por “defensa nacional”. (Unanimidad, 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).			Corresponderá al Ministerio: a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la defensa nacional . a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la defensa nacional . b) Estudiar, proponer y evaluar las políticas y normas aplicables a los órganos que integran el sector defensa y velar por su cumplimiento. c) Estudiar las necesidades financieras y presupuestarias del sector y proponer el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
conformidad a la ley. e) Fiscalizar las actividades del sector defensa y velar por una eficiente administración en los organismos que lo componen. f) Informar al Congreso Nacional sobre la decisión de compra de sistemas de armas.	letra f) Sustituirla por la siguiente: “f) Informar al Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. Le corresponderá, especialmente, informar sobre la planificación de desarrollo de la fuerza y los proyectos específicos en que se materialice.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 2, letra a).			anteproyecto de presupuesto anual. d) Asignar y administrar los recursos que corresponda en conformidad a la ley. e) Fiscalizar las actividades del sector defensa y velar por una eficiente administración en los organismos que lo componen. f) Informar al Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. Le corresponderá, especialmente, informar sobre la planificación de desarrollo de la fuerza y los proyectos específicos en que se materialice.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	o o o letra g), nueva Incorporar como tal la siguiente: “g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”. Unanimidad 5x0, indicación número 2, letra b).			g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.
Artículo 4º.- La organización del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:				Artículo 4º.- La organización del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
1) El Ministro de Defensa Nacional. 2) La Subsecretaría de Defensa. 3) La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. 4) El Estado Mayor Conjunto.				1) El Ministro de Defensa Nacional. 2) La Subsecretaría de Defensa. 3) La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. 4) El Estado Mayor Conjunto.
Artículo 5º.- El Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta. Tendrá, además, todas	Artículo 5º	Artículo 5º Inciso primero Suprimir la frase “, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República,” y sustituir la voz “aquél” por “el Presidente de la República”. (Unanimidad 3x0.	Artículo 5º	Artículo 5º.- El Ministro de Defensa Nacional tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que el Presidente de la República imparta. Tendrá, además, todas las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes. Al Ministro de Defensa Nacional le corresponderá especialmente: a) Proponer, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República, la política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas sectoriales, así como la documentación de la planificación primaria de la defensa nacional. b) Aprobar, en conformidad con las instrucciones que el Presidente de la República imparta al efecto, la planificación	Inciso segundo letra b) Sustituir la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”. (Unanimidad 5x0,	Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	Inciso segundo letra a) Reemplazar la frase “y las restantes políticas públicas sectoriales” por “y las restantes políticas públicas del sector defensa”. Unanimidad 5x0, indicaciones números 3 y 4 nuevas.	Al Ministro de Defensa Nacional le corresponderá especialmente: a) Proponer, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República, la política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas del sector defensa, así como la documentación de la planificación primaria de la defensa nacional. b) Aprobar, en conformidad con las instrucciones que el Presidente de la República imparta al efecto, la planificación

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
secundaria de la Defensa Nacional. c) Colaborar con el Presidente de la República en la conducción de la defensa nacional en situación de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior de la República. d) Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y en el de las restantes atribuciones especiales en materias de defensa y seguridad exterior que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República.	artículo 121 del Reglamento del Senado).			secundaria de la defensa nacional. c) Colaborar con el Presidente de la República en la conducción de la defensa nacional en situación de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior de la República. d) Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y en el de las restantes atribuciones especiales en materias de defensa y seguridad exterior que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
e) Proponer para la resolución del Presidente de la República los objetivos estratégicos propios de la función de las Fuerzas Armadas y sus prioridades. f) Considerar y valorar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, de bienes y de servicios que los organismos del Ministerio o que dependan de él requieren satisfacer para dar cumplimiento a sus misiones. g) Proponer para la	letra f) Reemplazarla por la que sigue: “f) Determinar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, financieras y de bienes y servicios para el funcionamiento del ministerio bajo su responsabilidad.”. (Unanimidad 3x0, indicación número 2bisA).			e) Proponer para la resolución del Presidente de la República los objetivos estratégicos propios de la función de las Fuerzas Armadas y sus prioridades. f) Determinar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, financieras y de bienes y servicios para el funcionamiento del ministerio bajo su responsabilidad. g) Proponer para la aprobación del Presidente de la República los

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
aprobación del Presidente de la República los proyectos de adquisición e inversión de material de guerra, cuando corresponda. h) Asumir, cuando el Presidente de la República lo disponga, la coordinación de la labor de los distintos Ministerios en materias necesarias para la Defensa Nacional. i) Aprobar la doctrina y reglamentación conjuntas, propuestas por el Estado Mayor Conjunto.	letra h) Sustituir la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”. (Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).			proyectos de adquisición e inversión de material de guerra, cuando corresponda. h) Asumir, cuando el Presidente de la República lo disponga, la coordinación de la labor de los distintos Ministerios en materias necesarias para la defensa nacional. i) Aprobar la doctrina y reglamentación conjuntas, propuestas por el Estado Mayor Conjunto.
Artículo 6°.- Para efectos del desempeño de sus funciones de				Artículo 6°.- Para efectos del desempeño de sus funciones de conducción

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
conducción del Ministerio, el Ministro contará con un gabinete encargado, entre otras, de las siguientes tareas: desempeñar funciones de secretaría y apoyo administrativo; coordinar la agenda del Ministro; prestar asesoría jurídica al Ministro; prestar asesoría de prensa y comunicaciones al Ministro, y efectuar las tareas de control y auditoría interna del Ministerio. Tanto el Jefe de Gabinete como los asesores que sean parte del mismo, serán funcionarios de exclusiva confianza del Ministro. El Jefe de Gabinete mantendrá relaciones de servicio directas con los restantes organismos del Ministerio.				del Ministerio, el Ministro contará con un gabinete encargado, entre otras, de las siguientes tareas: desempeñar funciones de secretaría y apoyo administrativo; coordinar la agenda del Ministro; prestar asesoría jurídica al Ministro; prestar asesoría de prensa y comunicaciones al Ministro, y efectuar las tareas de control y auditoría interna del Ministerio. Tanto el Jefe de Gabinete como los asesores que sean parte del mismo, serán funcionarios de exclusiva confianza del Ministro. El Jefe de Gabinete mantendrá relaciones de servicio directas con los restantes organismos del Ministerio.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 7°.- Para las funciones de enlace permanente entre el Ministro y las Fuerzas Armadas, y con el objeto de proveer sus necesidades de ayudantía militar y de llevar a cabo las tareas de seguridad y protocolo del Ministerio, existirá una Ayudantía Militar del Ministro. Estará integrada por un Oficial Superior o Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, quienes se desempeñarán como ayudantes del Ministro. El Jefe de la Ayudantía Militar del Ministro será el oficial más antiguo de entre ellos.	Artículo 7° Suprimir la frase “las funciones de enlace permanente entre el Ministerio y las Fuerzas Armadas, y con el objeto de”. (Unanimidad 4x0, indicación número 2terA).			Artículo 7°.- Para proveer sus necesidades de ayudantía militar y de llevar a cabo las tareas de seguridad y protocolo del Ministerio, existirá una Ayudantía Militar del Ministro. Estará integrada por un Oficial Superior o Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, quienes se desempeñarán como ayudantes del Ministro. El Jefe de la Ayudantía Militar del Ministro será el oficial más antiguo de entre ellos.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 8º.- En caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa, y en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas.	Artículo 8º Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 8º.- En caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad de ambos, por otro Ministro de Estado.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 3).			Artículo 8º.- En caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad de ambos, por otro Ministro de Estado.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 9°.- El Presidente de la República mantendrá en todo momento su relación directa de autoridad con los Comandantes en Jefe de cada una de las instituciones armadas y con el Jefe del Estado Mayor Conjunto, a través del Ministro de Defensa Nacional.				Artículo 9°.- El Presidente de la República mantendrá en todo momento su relación directa de autoridad con los Comandantes en Jefe de cada una de las instituciones armadas y con el Jefe del Estado Mayor Conjunto, a través del Ministro de Defensa Nacional.
PARRAFO 2° DE LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE	Artículo 10 Inciso primero Reemplazarlo por el siguiente:			PARRAFO 2° DE LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE
Artículo 10.- La Junta de Comandantes en Jefe	“La Junta de Comandantes en Jefe			Artículo 10.- La Junta de Comandantes en Jefe

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
será el órgano asesor del Ministro de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares. La Junta de Comandantes en Jefe asesorará al Ministro de Defensa Nacional respecto de las siguientes materias:	será el órgano consultor del Ministro de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares.”. (Unanimidad 4x0, indicación número 4 letra a). Inciso segundo Sustituir su encabezamiento por el siguiente: “El Ministro de Defensa Nacional deberá requerir la opinión de la Junta de Comandantes en Jefe respecto de las siguientes materias:”. (Unanimidad 4x0, indicación número 4			será el órgano consultor del Ministro de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares. El Ministro de Defensa Nacional deberá requerir la opinión de la Junta de Comandantes en Jefe respecto de las siguientes materias:

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
a) Sobre la planificación primaria y secundaria de la Defensa Nacional y respecto de la doctrina y reglamentación conjunta. b) Sobre la creación o activación de comandos, fuerzas u otros órganos de maniobra, reparticiones o unidades de naturaleza conjunta. c) Sobre la asignación de medios terrestres, navales, aéreos o conjuntos a las operaciones que se lleven a cabo en situaciones de guerra externa o crisis	letra b). letra a) Sustituir la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”. (Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).			a) Sobre la planificación primaria y secundaria de la defensa nacional y respecto de la doctrina y reglamentación conjunta. b) Sobre la creación o activación de comandos, fuerzas u otros órganos de maniobra, reparticiones o unidades de naturaleza conjunta. c) Sobre la asignación de medios terrestres, navales, aéreos o conjuntos a las operaciones que se lleven a cabo en situaciones de guerra externa o crisis

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
internacional que afecte la seguridad exterior, así como sobre la asignación de medios a misiones de paz. d) Sobre las adquisiciones institucionales, comunes y conjuntas de material de guerra. e) Sobre otras materias de carácter común o conjunto que el Ministro estime conveniente someter a su consideración.				internacional que afecte la seguridad exterior, así como sobre la asignación de medios a misiones de paz. d) Sobre las adquisiciones institucionales, comunes y conjuntas de material de guerra. e) Sobre otras materias de carácter común o conjunto que el Ministro estime conveniente someter a su consideración.
	Artículo 11 Sustituirlo por el siguiente:		Artículo 11 Sustituirlo por el siguiente:	
Artículo 11.- La Junta de	“Artículo 11.- La Junta		“Artículo 11.- La Junta	Artículo 11.- La Junta de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Comandantes en Jefe será presidida por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como Secretario de la Junta de Comandantes en Jefe. Sus sesiones serán convocadas por el Ministro de Defensa Nacional.	de Comandantes en Jefe será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá y estará integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como secretario de la misma.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 4bisA).		de Comandantes en Jefe será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá y estará integrada por el Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como secretario de la misma.”. (Mayoría 4x1 en contra, indicaciones números 5 y 6 nuevas).	Comandantes en Jefe será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá y estará integrada por el Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como secretario de la misma.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 12.- La Junta de Comandantes en Jefe podrá constituir y convocar comités u otros organismos de asesoría, según lo estime conveniente, en tareas temporales y con la finalidad de dar tratamiento a los asuntos que disponga la convocatoria del Ministro.				Artículo 12.- La Junta de Comandantes en Jefe podrá constituir y convocar comités u otros organismos de asesoría, según lo estime conveniente, en tareas temporales y con la finalidad de dar tratamiento a los asuntos que disponga la convocatoria del Ministro.
Artículo 13.- El funcionamiento de la Junta de Comandantes en Jefe será materia de un Reglamento.				Artículo 13.- El funcionamiento de la Junta de Comandantes en Jefe será materia de un Reglamento.
TÍTULO II DE LAS SUBSECRETARÍAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				TÍTULO II DE LAS SUBSECRETARÍAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
PÁRRAFO 1º DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA Artículo 14.- La Subsecretaría de Defensa es el órgano de colaboración del Ministro en asuntos de política de defensa y su jefe superior será el Subsecretario de Defensa. La organización de la Subsecretaría y la de sus divisiones estarán compuestas en sus distintos niveles jerárquicos por funcionarios civiles y militares.				PÁRRAFO 1º DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA Artículo 14.- La Subsecretaría de Defensa es el órgano de colaboración del Ministro en asuntos de política de defensa y su jefe superior será el Subsecretario de Defensa. La organización de la Subsecretaría y la de sus divisiones estará compuesta en sus distintos niveles jerárquicos por funcionarios civiles y militares.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 15.- A la Subsecretaría de Defensa le corresponderá: a) Sugerir al Ministro la política de Defensa Nacional y la política militar, y encargarse de su actualización y explicitación periódicas. b) Efectuar el análisis político y estratégico para la elaboración, actualización y proposición al Ministro de la apreciación de los riesgos y amenazas para el país en el ámbito de su seguridad exterior. c) Sugerir al Ministro la planificación primaria de la Defensa Nacional y su actualización	Artículo 15 letra a) Sustituir la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”, y consultar en singular la palabra “periódicas”. (Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado). letra c) Reemplazar, la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional” y			Artículo 15.- A la Subsecretaría de Defensa le corresponderá: a) Sugerir al Ministro la política de defensa nacional y la política militar, y encargarse de su actualización y explicitación periódica. b) Efectuar el análisis político y estratégico para la elaboración, actualización y proposición al Ministro de la apreciación de los riesgos y amenazas para el país en el ámbito de su seguridad exterior. c) Sugerir al Ministro la planificación primaria de la defensa nacional y su actualización periódica,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
periódica, así como verificar por la correspondencia de la planificación secundaria con aquella.	sustituir la frase “así como verificar por la correspondencia de la planificación secundaria con aquella” por “asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquella”. (Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, e indicación número 5bis número 1 y 5bisA). o o o letra d), nueva Intercalar, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva: “d) Proponer al Ministro el texto de			asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquella. d) Proponer al Ministro el texto de los informes

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
d) Requerir de las autoridades correspondientes la información necesaria para el cumplimiento de sus fines. e) Convocar y asegurar la participación de los distintos sectores del Estado en los procesos de elaboración de las políticas y planes a su	los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 5 N° 1). o o o letras d), e), f), g), y h), Pasan a ser e), f), g), h), e i), respectivamente, sin modificaciones.			al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría. e) Requerir de las autoridades correspondientes la información necesaria para el cumplimiento de sus fines. f) Convocar y asegurar la participación de los distintos sectores del Estado en los procesos de elaboración de las políticas y planes a su cargo, así como por la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
cargo, así como por la debida integración del Estado Mayor Conjunto y de las instituciones armadas en los mismos. f) Coordinar, en conformidad con las instrucciones del Ministro, la acción internacional de los organismos del sector defensa, entendiendo por tal el conjunto de los que dependen del Ministerio o se vinculan con el Gobierno a través del mismo. g) Proponer al Ministro la agenda de asuntos internacionales de la defensa y las políticas y orientaciones para las actividades sobre cooperación internacional en materias de seguridad y defensa del Ministerio, en				debida integración del Estado Mayor Conjunto y de las instituciones armadas en los mismos. g) Coordinar, en conformidad con las instrucciones del Ministro, la acción internacional de los organismos del sector defensa, entendiendo por tal el conjunto de los que dependen del Ministerio o se vinculan con el Gobierno a través del mismo. h) Proponer al Ministro la agenda de asuntos internacionales de la defensa y las políticas y orientaciones para las actividades sobre cooperación internacional en materias de seguridad y defensa del Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. h) Proponer al Estado Mayor Conjunto orientaciones para las actividades de los Agregados de Defensa, y por intermedio de éste, recabar de ellos informaciones o la realización de gestiones dentro del ámbito de las competencias de la Subsecretaría. i) Proponer al Ministro las políticas y orientaciones para el desempeño de las funciones que le competen al Ministerio de Defensa Nacional en materias de desarme, no proliferación, verificación y control internacional de armamentos,	letra i) Pasa a ser j), con las siguientes enmiendas: Sustituir, a continuación de la palabra “paz”, la conjunción “y”, y la coma (,) que la			i) Proponer al Estado Mayor Conjunto orientaciones para las actividades de los Agregados de Defensa, y por intermedio de éste, recabar de ellos informaciones o la realización de gestiones dentro del ámbito de las competencias de la Subsecretaría. j) Proponer al Ministro las políticas y orientaciones para el desempeño de las funciones que le competen al Ministerio de Defensa Nacional en materias de desarme, no proliferación, verificación y control internacional de armamentos, participación de medios militares chilenos en misiones de paz; derecho

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
participación de medios militares chilenos en misiones de paz, y derecho internacional humanitario y de los conflictos armados. j) Proponer al Ministro las orientaciones para las adquisiciones de las Fuerzas Armadas, incluyendo aquéllas para sistemas de armas y otros equipos.	antecede por un punto y coma (;). (Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado). letra j) Pasa a ser k), sin enmiendas. o o o letra l), nueva Intercalar, a continuación de la letra k), la siguiente letra l) nueva: “l) Proponer al Ministro el texto de los informes al			internacional humanitario y de los conflictos armados. k) Proponer al Ministro las orientaciones para las adquisiciones de las Fuerzas Armadas, incluyendo aquéllas para sistemas de armas y otros equipos. l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre los proyectos de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
k) Evaluar los proyectos de adquisición e inversión presentados por los organismos del sector defensa, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o	Congreso Nacional sobre los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados. Asimismo, anualmente se informará sobre las adquisiciones efectuadas y los proveedores respectivos.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 5 N° 2). o o o letra k) Pasa a ser m), sin enmiendas.			adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados. Asimismo, anualmente se informará sobre las adquisiciones efectuadas y los proveedores respectivos. m) Evaluar los proyectos de adquisición e inversión presentados por los organismos del sector defensa, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras autoridades del Estado en esta materia.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
a otras autoridades del Estado en esta materia. l) En coordinación con los organismos competentes del Estado, proponer al Ministro y coordinar las políticas sectoriales para el desarrollo científico, tecnológico e industrial de la Defensa Nacional, y evaluar los proyectos de desarrollo e inversión que de ellas se deriven. m) Concurrir a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y a la evaluación del mismo.	letra l) Pasa a ser n), con la siguiente enmienda: Reemplazar la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”. (Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado). letras m) y n) Pasan a ser ñ) y o), respectivamente, sin enmiendas.			n) En coordinación con los organismos competentes del Estado, proponer al Ministro y coordinar las políticas sectoriales para el desarrollo científico, tecnológico e industrial de la defensa nacional, y evaluar los proyectos de desarrollo e inversión que de ellas se deriven. ñ) Concurrir a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y a la evaluación del mismo. o) Proponer al Ministro el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
n) Proponer al Ministro el anteproyecto de presupuesto anual de la Subsecretaría.				anteproyecto de presupuesto anual de la Subsecretaría.
Artículo 16.- La Subsecretaría de Defensa contará con tres divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior.	Artículo 16 Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 16.- La Subsecretaría de Defensa contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior: a) División de planes y políticas. b) División de evaluación de proyectos. c) División de			Artículo 16.- La Subsecretaría de Defensa contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior: a) División de planes y políticas. b) División de evaluación de proyectos. c) División de relaciones

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	relaciones internacionales. d) División de desarrollo tecnológico e industria.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 6).			internacionales. d) División de desarrollo tecnológico e industria.
Artículo 17.- La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos dependerá del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Defensa.				Artículo 17.- La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos dependerá del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Defensa.
	o o o Artículo 18, nuevo Intercalar el siguiente artículo 18, nuevo:			

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	“Artículo 18.- Las siguientes empresas estratégicas se relacionarán con el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Defensa, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley: 1) Fábricas y Maestranzas del Ejército; 2) Astilleros y Maestranzas de la Armada,y 3) Empresa Nacional de Aeronáutica.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 7). o o o			Artículo 18.- Las siguientes empresas estratégicas se relacionarán con el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Defensa, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley: 1) Fábricas y Maestranzas del Ejército; 2) Astilleros y Maestranzas de la Armada, y 3) Empresa Nacional de Aeronáutica.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 18.- En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario de Defensa, éste será subrogado por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, y en ausencia de este, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el Reglamento complementario del Ministerio.	Artículo 18 Pasa a ser 19, sin enmiendas.			Artículo 19.- En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario de Defensa, éste será subrogado por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, y en ausencia de éste, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el Reglamento complementario del Ministerio.
PÁRRAFO 2º DE LA SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS	Artículo 19 Pasa a ser artículo			PÁRRAFO 2º DE LA SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 19.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el órgano de colaboración del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la formulación de políticas y la gestión de los asuntos y procesos administrativos que el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas requieran para el cumplimiento de sus funciones.	20, reemplazado por el que sigue: “Artículo 20.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el órgano de colaboración del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la formulación de políticas y con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas requieran para el desarrollo de la fuerza y el cumplimiento de sus funciones.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 8).			Artículo 20.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el órgano de colaboración del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la formulación de políticas y con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas requieran para el desarrollo de la fuerza y el cumplimiento de sus funciones.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 20.- A la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le corresponderá: a) Realizar la gestión de los asuntos de naturaleza administrativa y la tramitación de la documentación respectiva proveniente de las Fuerzas Armadas o de los organismos del sector que corresponda. b) Proponer al Ministro y coordinar políticas sectoriales para el personal de la Defensa Nacional en materias	Artículo 20 Pasa a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones: letra b) Reemplazar la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”.		Artículo 20 Pasa a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones:	Artículo 21.- A la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le corresponderá: a) Realizar la gestión de los asuntos de naturaleza administrativa y la tramitación de la documentación respectiva proveniente de las Fuerzas Armadas o de los organismos del sector que corresponda. b) Proponer al Ministro y coordinar políticas sectoriales para el personal de la defensa

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
renuncias, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que deban tramitarse por la Subsecretaría, y que interesen al personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias. d) Proponer al Ministro y evaluar la política sectorial sobre reclutamiento. e) Desempeñar todas las funciones administrativas que corresponda llevar a cabo al Ministerio en relación con asuntos de índole territorial,			letra e) Suprimir la frase “a cabo al Ministerio”. (Unanimidad 5x0, indicaciones números	renuncias, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que deban tramitarse por la Subsecretaría, y que interesen al personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias. d) Proponer al Ministro y evaluar la política sectorial sobre reclutamiento. e) Desempeñar todas las funciones administrativas que corresponda llevar en relación con asuntos de índole territorial,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
medioambiental, de responsabilidad social o de colaboración al desarrollo que sean de competencia del Ministerio o sus organismos dependientes, así como proponer las orientaciones gubernamentales para las políticas institucionales sobre la materia. f) Proponer al Ministro la programación financiera y presupuestaria de largo plazo de los recursos del sector. g) Formular y evaluar, en coordinación con el Subsecretario de Defensa, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo los anteproyectos de			7 y 8 nuevas).	medioambiental, de responsabilidad social o de colaboración al desarrollo que sean de competencia del Ministerio o sus organismos dependientes, así como proponer las orientaciones gubernamentales para las políticas institucionales sobre la materia. f) Proponer al Ministro la programación financiera y presupuestaria de largo plazo de los recursos del sector. g) Formular y evaluar, en coordinación con el Subsecretario de Defensa, el anteproyecto de presupuesto del

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
presupuesto de las instituciones armadas propuestos por sus Comandantes en Jefe. h) Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y asesorar al Ministro en aquellos asuntos que tengan relación con la aplicación de las normas y planes para la elaboración y ejecución presupuestaria del Ministerio y de sus instituciones dependientes. i) Estudiar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas. j) Dar cumplimiento a los actos que se derivan de la aplicación de los				Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo los anteproyectos de presupuesto de las instituciones armadas propuestos por sus Comandantes en Jefe. h) Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y asesorar al Ministro en aquellos asuntos que tengan relación con la aplicación de las normas y planes para la elaboración y ejecución presupuestaria del Ministerio y de sus instituciones dependientes. i) Estudiar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas. j) Dar cumplimiento a los

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
artículos 19 bis y 71 del decreto ley N°1263, de 1975.	o o o letras k), l), y m), nuevas Incorporar, a continuación de la letra j), las siguientes letras k), l), y m), nuevas: “k) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría. l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre la ejecución del			actos que se derivan de la aplicación de los artículos 19 bis y 71 del decreto ley N°1.263, de 1975. k) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría. l) Proponer al Ministro el texto de los informes

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	presupuesto asignado al Ministerio y sobre el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas. m) Supervisar, en conformidad con las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 9).			al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y sobre el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas. m) Supervisar, en conformidad con las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
k) Proponer al Ministro y evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio y de los organismos a que se refiere el artículo 4º de esta ley, y administrar su personal, sin perjuicio de lo que las normas militares pertinentes dispongan respecto al personal militar destinado en el Ministerio. l) Adquirir y abastecer oportunamente a los órganos del Ministerio de los elementos y servicios básicos que requieran para el desempeño de sus funciones. m) Proponer al Ministro e implementar la política de informática del Ministerio.	o o o Letras k), l), m), y n), Pasan a ser n), ñ), o), y p), respectivamente, sin modificaciones.			n) Proponer al Ministro y evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio y de los organismos a que se refiere el artículo 4º de esta ley, y administrar su personal, sin perjuicio de lo que las normas militares pertinentes dispongan respecto al personal militar destinado en el Ministerio. ñ) Adquirir y abastecer oportunamente a los órganos del Ministerio de los elementos y servicios básicos que requieran para el desempeño de sus funciones. o) Proponer al Ministro e implementar la política de informática del Ministerio.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
n) Administrar y mantener equipos, infraestructuras y bienes muebles e inmuebles del Ministerio.				p) Administrar y mantener equipos, infraestructuras y bienes muebles e inmuebles del Ministerio.
Artículo 21.- El jefe superior de la Subsecretaría es el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en ausencia de éste, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento de esta ley.	Artículo 21 Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.			Artículo 22.- El jefe superior de la Subsecretaría es el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en ausencia de éste, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento de esta ley.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 22.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con cuatro divisiones y una Ayudantía Militar del Subsecretario para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 20.	Artículo 22 Pasa a ser artículo 23 con el siguiente texto: “Artículo 23.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 21: a) División de asuntos institucionales. b) División administrativa. c) División jurídica. d) División de presupuesto y finanzas.			Artículo 23.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 21: a) División de asuntos institucionales. b)División administrativa. c) División jurídica. d) División de presupuesto y finanzas. e) División de auditoría.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	e) División de auditoría.”. (Unanimidad 4x0, indicación número 10).			
Artículo 23.- La Ayudantía Militar del Subsecretario para las Fuerzas Armadas se encargará de las funciones de enlace con las Fuerzas Armadas. El cargo de Jefe de la Ayudantía Militar del Subsecretario corresponderá a un oficial superior de las Fuerzas Armadas, de manera rotativa entre las instituciones castrenses.	Artículo 23 Suprimirlo. (Unanimidad 4x0, indicación número 10bisA).			
Artículo 24.- Los siguientes servicios u				Artículo 24.- Los siguientes servicios u

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
organismos dependerán o se relacionarán con el Ministro de Defensa Nacional, según corresponda, por medio de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley: a) Dirección General de Movilización Nacional. b) Caja de Previsión de la Defensa Nacional. c) Defensa Civil de Chile.				organismos dependerán o se relacionarán con el Ministro de Defensa Nacional, según corresponda, por medio de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley: a) Dirección General de Movilización Nacional. b) Caja de Previsión de la Defensa Nacional. c) Defensa Civil de Chile.
TÍTULO III DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN				TÍTULO III DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Jefe de Estado Mayor Conjunto en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones: a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica	Artículo 25 Inciso primero Sustituir la expresión “Jefe de Estado” por “Jefe del Estado”. (Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado). Inciso segundo letra a) Intercalar, a continuación de “conducción estratégica para”, la frase “enfrentar las		Artículo 25 Inciso primero Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.”. (Mayoría 4x1 abstención, indicaciones números 9 y 10 nuevas).	Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones: a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
para casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República. b) Proponer al Ministro la planificación secundaria.	situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los”. (Unanimidad 4x0, indicación número 10terA). letra b) Sustituirla por la siguiente: “b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.”. (Unanimidad 4x0, indicación número 10terB). o o o letra c), nueva Intercalar la siguiente letra c) nueva:			situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República. b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	“c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.”. (Unanimidad 3x0, indicación número 11). o o o			c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
c) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa. d) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas. e) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas. f) Servir de órgano de asesoría y trabajo para la	letras c), d), e), f), g), h), e i). Pasan a ser d), e), f), g), h), i), y j), respectivamente, sin enmiendas.			d) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa. e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas. f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas. g) Servir de órgano de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz. g) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas. h) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos. i) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa				asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz. h) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas. i) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos. j) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.				Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.
Artículo 26.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Jefe de Estado Mayor y contará con una sub Jefatura. La conducción de las fuerzas asignadas a las operaciones será conjunta y los órganos de maniobra en los que se organicen dichas fuerzas, sean conjuntos o no, estarán directamente subordinados al Jefe del	Artículo 26 Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 26.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General del más alto rango en la jerarquía militar, especialista en Estado Mayor. El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre		Artículo 26 Inciso Segundo Reemplazarlo por el siguiente: El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre el conjunto de los Oficiales	Artículo 26.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General del más alto rango en la jerarquía militar, especialista en Estado Mayor. El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Estado Mayor Conjunto. El cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto lo desempeñará un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, designado por el Presidente de la República entre el conjunto de los que tengan el grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación y que, simultáneamente con su designación, será ascendido al grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, no siéndole aplicable las normas de los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y	los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en ejercicio y durará en sus funciones un período de tres años. El Presidente de la República nombrará a un nuevo Comandante en Jefe en reemplazo del Oficial General		Generales que tengan el grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación, el que simultáneamente con su designación será ascendido al grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire. Durará en sus funciones hasta por un período de cuatro años y no podrá ser reelegido, no siéndole aplicable la norma del artículo 54, letra e), de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. (Mayoría 4x1 en contra indicación número 11 nueva). Inciso tercero Suprimirlo (Unanimidad 5x0 indicaciones números 13 y 14 nuevas).	conjunto de los Oficiales Generales que tengan el grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación, el que simultáneamente con su designación será ascendido al grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire. Durará en sus funciones hasta por un período de cuatro años y no podrá ser reelegido, no siéndole aplicable la norma del artículo 54, letra e), de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
beneficios económicos correspondientes a su grado, incluidas las bonificaciones de alto mando y de mando y administración. El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá directamente del Ministro, además, será su asesor directo en el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza, durará cuatro años en el cargo y no podrá ser nombrado para un nuevo período ni ser designado Comandante en Jefe de su respectiva rama, no siéndole aplicable, por tanto, el artículo 46 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. El Jefe del Estado Mayor Conjunto podrá permanecer en servicio activo sin que le resulten aplicables los artículos	designado Jefe del Estado Mayor Conjunto. Al Jefe del Estado Mayor Conjunto le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones. El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional e informado			Al Jefe del Estado Mayor Conjunto le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones. El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional e informado previamente al Senado y a la Cámara de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
29, inciso primero, y 54, letra e), de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, durará dos años en su cargo y subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad. El Jefe y el Subjefe del Estado Mayor Conjunto pertenecerán a diferentes instituciones de las Fuerzas Armadas y serán designados por el Presidente de la República en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.948,	previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe del Estado Mayor Conjunto antes de completar su período. El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quien será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza. Asimismo, ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.			Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe del Estado Mayor Conjunto antes de completar su período. El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quien será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza. Asimismo, ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro al Jefe del Estado Mayor Conjunto antes de completar su período. El Estado Mayor Conjunto se organizará en conformidad a lo dispuesto en el reglamento establecido en el artículo 2° transitorio de esta ley.	La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá			La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	pertenecer a una institución de las Fuerzas Armadas distinta a éste.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 12bisA, con excepción del inciso segundo 3x2).			en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución de las Fuerzas Armadas distinta a éste.
Artículo 27.- El mando de las tropas y medios nacionales que participen en misiones de paz corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien será la Autoridad Militar Nacional para tales efectos.				Artículo 27.- El mando de las tropas y medios nacionales que participen en misiones de paz corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien será la Autoridad Militar Nacional para tales efectos.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 28.- Las Agregadurías de Defensa dependerán, para efectos del desempeño de sus funciones, del Estado Mayor Conjunto.				Artículo 28.- Las Agregadurías de Defensa dependerán, para efectos del desempeño de sus funciones, del Estado Mayor Conjunto.
TÍTULO IV DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Artículo 29.- El personal del Ministerio de Defensa Nacional estará conformado por los funcionarios que integren la planta ministerial, por los funcionarios a contrata y por el personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios por sus Instituciones a requerimiento del				TÍTULO IV DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Artículo 29.- El personal del Ministerio de Defensa Nacional estará conformado por los funcionarios que integren la planta ministerial, por los funcionarios a contrata y por el personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios por sus Instituciones a

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Ministro.				requerimiento del Ministro.
Artículo 30.- El personal civil de planta y a contrata del Ministerio de Defensa Nacional estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria. En materia de previsión social y de salud, el personal civil de planta y a contrata se regirá por el decreto ley N° 3.500,				Artículo 30.- El personal civil de planta y a contrata del Ministerio de Defensa Nacional estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria. En materia de previsión social y de salud, el personal civil de planta y a contrata se regirá por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
de 1980.				
Artículo 31.- Las jefaturas de las divisiones en el Ministerio serán ejercidas por personal de exclusiva confianza del respectivo Ministro. En caso que el nombramiento de un jefe de división recaiga sobre un militar, éste se hará en conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.				Artículo 31.- Las jefaturas de las divisiones en el Ministerio serán ejercidas por personal de exclusiva confianza del respectivo Ministro. En caso que el nombramiento de un jefe de división recaiga sobre un militar, éste se hará en conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.
Artículo 32.- El personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios en el Ministerio				Artículo 32.- El personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios en el Ministerio

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
de Defensa Nacional percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les correspondan como miembros de sus respectivas instituciones. La calificación y otros asuntos de índole administrativa del personal militar destinado en las Subsecretarías, el Estado Mayor Conjunto y en la Ayudantía Militar del Ministro, serán tramitados en conformidad con las normas militares correspondientes. La calificación del personal militar del Ministerio será siempre hecha por sus correspondientes superiores militares. La calificación del personal				de Defensa Nacional percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les correspondan como miembros de sus respectivas instituciones. La calificación y otros asuntos de índole administrativa del personal militar destinado en las Subsecretarías, el Estado Mayor Conjunto y en la Ayudantía Militar del Ministro, serán tramitados en conformidad con las normas militares correspondientes. La calificación del personal militar del Ministerio será siempre hecha por sus correspondientes superiores militares. La calificación del personal civil del Ministerio será siempre hecha por sus correspondientes

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
civil del Ministerio será siempre hecha por sus correspondientes superiores civiles. Tanto el personal civil como el personal militar del Ministerio están sujetos a responsabilidad administrativa en conformidad a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Con todo, los hechos que fundan la responsabilidad administrativa del personal militar del Ministerio no podrán a su vez fundar sanciones o responsabilidad de índole militar.				superiores civiles. Tanto el personal civil como el personal militar del Ministerio están sujetos a responsabilidad administrativa en conformidad a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Con todo, los hechos que fundan la responsabilidad administrativa del personal militar del Ministerio no podrán a su vez fundar sanciones o responsabilidad de índole militar.
	o o o			

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Intercalar el siguiente Título V, nuevo: “TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEFENSA Artículo 33.- El Ministerio de Defensa Nacional será responsable de supervisar la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa. Las metodologías de evaluación de los estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos, se fijarán			TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEFENSA Artículo 33.- El Ministerio de Defensa Nacional será responsable de supervisar la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa. Las metodologías de evaluación de los estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos, se fijarán mediante decreto

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Las Empresas del Estado a que se refiere el artículo 18 serán evaluadas por el Ministerio de Defensa Nacional. Artículo 34.- Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos. Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que			supremo del Ministerio de Defensa Nacional suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Las Empresas del Estado a que se refiere el artículo 18 serán evaluadas por el Ministerio de Defensa Nacional. Artículo 34.- Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos. Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a: a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas; b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas; c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra, y d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.			acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a: a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas; b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas; c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra, y d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos. Los registros de proveedores de los organismos e instituciones del sector serán públicos. Dichos registros deberán hallarse permanentemente actualizados, indicando aquellos hechos esenciales que atañen a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas ahí señaladas, e identificando a las personas naturales que ejerzan las funciones de su representación en			Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos. Los registros de proveedores de los organismos e instituciones del sector serán públicos. Dichos registros deberán hallarse permanentemente actualizados, indicando aquellos hechos esenciales que atañen a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas ahí señaladas, e identificando a las personas naturales que ejerzan las funciones de su representación en Chile. No podrá admitirse a tramitación

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Chile. No podrá admitirse a tramitación ninguna gestión con proveedores que no cumplan con dichas exigencias. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo emitido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas reglamentarias de detalle para la plena aplicación de este inciso, considerando un régimen de inhabilidades, implicancias y recusaciones para la plena aplicación de las mismas.			ninguna gestión con proveedores que no cumplan con dichas exigencias. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo emitido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas reglamentarias de detalle para la plena aplicación de este inciso, considerando un régimen de inhabilidades, implicancias y recusaciones para la plena aplicación de las mismas. Artículo 35.- El

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Artículo 35.- El Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos, conocerán en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre: a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución. b) Los proyectos de adquisición e			Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos, conocerán en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre: a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución. b) Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.”. (Unanimidad 3x0, indicación número 13). o o o			su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.
DISPOSICIONES FINALES Artículo 33.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.	Artículos 33 y 34 Pasan a ser 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.		Artículo 33 Pasa a ser artículo 36 con la siguiente enmienda:	DISPOSICIONES FINALES Artículo 36.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquéllas fueran titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se entenderá referida, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Las facultades de la Subsecretaría de Marina relativas a las concesiones marítimas y acuícolas se entenderán				Le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquéllas fueran titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se entenderá referida, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Las facultades de la Subsecretaría de Marina relativas a las concesiones marítimas y acuícolas se entenderán

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
también transferidas a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. De igual modo, el Estado Mayor Conjunto es sucesor, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Estado Mayor de la Defensa Nacional y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto al Estado Mayor de la Defensa Nacional se entenderán referidos, a partir de esa fecha, al			Reemplazar en el inciso final la frase “se entenderán referidos” por “se entenderá referida”. (Unanimidad 5x0,	también transferidas a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. De igual modo, el Estado Mayor Conjunto es sucesor, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Estado Mayor de la Defensa Nacional y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto al Estado Mayor de la Defensa Nacional se entenderá referida, a partir de esa fecha, al

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Estado Mayor Conjunto.			indicaciones números 17 y 18 nuevas).	Estado Mayor Conjunto.
Artículo 34.- El Ministerio de Bienes Nacionales destinará al Ministerio de Defensa Nacional los bienes inmuebles que se hayan asignado a cualquier título a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, al Estado Mayor de la Defensa Nacional y a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional destinará estos bienes al cumplimiento de los fines específicos que le encomienda esta ley, los administrará a través de la	Artículos 33 y 34 Pasan a ser 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.			Artículo 37.- El Ministerio de Bienes Nacionales destinará al Ministerio de Defensa Nacional los bienes inmuebles que se hayan asignado a cualquier título a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, al Estado Mayor de la Defensa Nacional y a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional destinará estos bienes al cumplimiento de los fines específicos que le encomienda esta ley, los administrará a través de la Subsecretaría para

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y los asignará a los organismos que componen el Ministerio, según corresponda al desempeño de sus funciones. El Conservador de Bienes Raíces efectuará las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos. Los bienes muebles, archivos y la documentación del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a la custodia y uso del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.				las Fuerzas Armadas y los asignará a los organismos que componen el Ministerio, según corresponda al desempeño de sus funciones. El Conservador de Bienes Raíces efectuará las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos. Los bienes muebles, archivos y la documentación del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a la custodia y uso del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional. Del mismo modo, los bienes muebles, archivos y la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Del mismo modo, los bienes muebles, archivos y la documentación, en cualquiera de sus soportes, de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional pasarán a la custodia y uso de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la que los asignará para su uso a los organismos ministeriales que corresponda.				documentación, en cualquiera de sus soportes, de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional pasarán a la custodia y uso de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la que los asignará para su uso a los organismos ministeriales que corresponda.
			o o o Artículo 38, nuevo.	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
			Incorporar el siguiente artículo 38, nuevo: “Artículo 38.- Sustitúyese, en el artículo 46 de la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el inciso segundo por el siguiente: “Su designación recaerá siempre en un Oficial de Estado Mayor perteneciente a los escalafones de Armas, Ejecutivo y del Aire, que no haya ejercido el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, de conformidad, además, con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de la República.”. (Unanimidad 5x0, indicación número 19).	Artículo 38.- Sustitúyese, en el artículo 46 de la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el inciso segundo por el siguiente: “Su designación recaerá siempre en un Oficial de Estado Mayor perteneciente a los escalafones de Armas, Ejecutivo y del Aire, que no haya ejercido el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, de conformidad, además, con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de la República.”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1º.- Mientras no entren en vigencia las normas sobre dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según lo dispuesto por la Constitución Política de la República, las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones y la Dirección de Previsión de Carabineros, continuarán bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional. Para tales efectos, formarán parte de su estructura orgánica y se regularán de conformidad con lo dispuesto en su propia legislación y en la	DISPOSICIONES TRANSITORIAS			DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1º.- Mientras no entren en vigencia las normas sobre dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según lo dispuesto por la Constitución Política de la República, las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones y la Dirección de Previsión de Carabineros, continuarán bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional. Para tales efectos, formarán parte de su estructura orgánica y se regularán de conformidad con lo dispuesto en su propia legislación y en la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
reglamentación que se encontrare vigente a la fecha de publicación de esta ley.				reglamentación que se encontrare vigente a la fecha de publicación de esta ley.
Artículo 2°.- Un reglamento, que deberá ser dictado en un plazo no superior a un año desde la publicación de la presente ley, fijará las normas relativas a la organización y funcionamiento administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, referidas a la ejecución de la misma.				Artículo 2°.- Un reglamento, que deberá ser dictado en un plazo no superior a un año desde la publicación de la presente ley, fijará las normas relativas a la organización y funcionamiento administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, referidas a la ejecución de la misma.
Artículo 3°.- Derógase a partir de la fecha	Artículo 3° Inciso primero			Artículo 3°.- Derógase a partir de la fecha

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
señalada por el Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6º transitorio, la ley N° 7.144, que crea el Consejo Superior de la Defensa Nacional , y sus modificaciones.	Reemplazar la oración “Consejo Superior de la Defensa Nacional” por Consejo Superior de Defensa Nacional”. (Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado. Agregar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, del Ministerio de Defensa Nacional, de 25 de octubre de 2004, mantendrá su vigencia en todo lo			señalada por el Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6º transitorio, la ley N° 7.144, que crea el Consejo Superior de Defensa Nacional , y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, del Ministerio de Defensa Nacional, de 25 de octubre de 2004, mantendrá su vigencia en todo lo que no sea contrario a la presente ley, en tanto no se dicte por el Presidente de la República el reglamento que lo reemplace.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Derógase la letra a) del artículo 62 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Derógase, también, toda norma que se contraponga a lo establecido en esta ley.	que no sea contrario a la presente ley, en tanto no se dicte por el Presidente de la República el reglamento que lo reemplace.”. (Unanimidad 3x0, indicación número 14).			Derógase la letra a) del artículo 62 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Derógase, también, toda norma que se contraponga a lo establecido en esta ley.
Artículo 4°.- Derógase a partir de la fecha señalada por el				Artículo 4°.- Derógase a partir de la fecha señalada por el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6º transitorio, la ley Nº 18.952, que creó la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º transitorio de esta ley.				Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6º transitorio, la ley Nº 18.952, que creó la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º transitorio de esta ley.
Artículo 5º.- Derógase el decreto con fuerza de ley Nº 181, de 1960, que creó el Consejo Superior de Seguridad Nacional.				Artículo 5º.- Derógase el decreto con fuerza de ley Nº 181, de 1960, que creó el Consejo Superior de Seguridad Nacional.
	Artículo 6º Inciso primero		Artículo 6º	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Por esta delegación de facultades no podrá alterarse las normas de personal de las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones.	Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de marzo de 2010 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Asimismo, el ejercicio			Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de marzo de 2010 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Asimismo, el ejercicio de esta facultad delegada no podrá alterar las normas de personal

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
de esta facultad delegada no podrá alterar las normas de personal vigentes para las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones al momento de su entrada en vigor.”. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada conformación y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, los cargos que	(Unanimidad 3x0, indicación número 15).			vigentes para las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones al momento de su entrada en vigor. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada conformación y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, los cargos que

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas para disponer el traspaso y encasillamiento del personal de planta y a contrata, en servicio a la fecha que éste determine, desde las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a las nuevas plantas de personal que			Inciso tercero Sustituir la frase “en servicio a la fecha que éste determine” por “en servicio a la fecha de publicación de la presente ley”. (Unanimidad, 5x0, indicación número 25 nueva).	tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas para disponer el traspaso y encasillamiento del personal de planta y a contrata, en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, desde las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a las nuevas

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
fije o bien, a plantas de personal transitorias y en extinción. Respecto del personal referido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga. El Presidente de la República determinará las fechas de vigencia de las plantas de personal que fije y de los encasillamientos y traspasos del personal y las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas y del				plantas de personal que fije o bien, a plantas de personal transitorias y en extinción. Respecto del personal referido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga. El Presidente de la República determinará las fechas de vigencia de las plantas de personal que fije y de los encasillamientos y traspasos del personal y las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas y del

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Estado Mayor Conjunto. No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones: a) No podrá significar un incremento de la suma del gasto en personal consultado por la Ley de Presupuestos del año de entrada en vigencia de esta ley para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional. b) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de				Estado Mayor Conjunto. No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones: a) No podrá significar un incremento de la suma del gasto en personal consultado por la Ley de Presupuestos del año de entrada en vigencia de esta ley para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional. b) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado. c) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma				cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado. c) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. Facúltase al Presidente de la República para establecer la fecha de supresión de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, del Consejo Superior de la Defensa Nacional y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y la consecuente data de inicio del funcionamiento de las Subsecretarías de Defensa y para las	Inciso séptimo Reemplazar la oración “Consejo Superior de la Defensa Nacional” por Consejo Superior de Defensa Nacional”. (Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado.			imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. Facúltase al Presidente de la República para establecer la fecha de supresión de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, del Consejo Superior de Defensa Nacional y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y la consecuente data de inicio del funcionamiento

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Fuerzas Armadas.				de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas.
Artículo 7°.- Los funcionarios públicos del Ministerio que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional y remuneracional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por éste para todos los efectos legales y reglamentarios. El decreto con fuerza de ley a que alude la disposición transitoria anterior, considerará, sin embargo, entre sus disposiciones la				Artículo 7°.- Los funcionarios públicos del Ministerio que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional y remuneracional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por éste para todos los efectos legales y reglamentarios. El decreto con fuerza de ley a que alude la disposición transitoria anterior, considerará, sin embargo, entre sus disposiciones la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
posibilidad, oportunidad y procedimientos para que dicho personal pueda elegir entre mantenerse en el régimen a que se refiere el inciso anterior o traspasarse al que establece el artículo 30.				posibilidad, oportunidad y procedimientos para que dicho personal pueda elegir entre mantenerse en el régimen a que se refiere el inciso anterior o traspasarse al que establece el artículo 30.
Artículo 8°.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de la Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y	Artículo 8° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 8°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el sucesor para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los			Artículo 8°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el sucesor para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
obligaciones de los que aquel fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Los archivos y la documentación del Consejo Superior de la Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a la custodia de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.	derechos y obligaciones de los que aquél fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, al Ministerio de Defensa Nacional. Los archivos y la documentación del Consejo Superior de Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a la custodia del Ministerio de Defensa Nacional.”. (Unanimidad 3x0,			aquel fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, al Ministerio de Defensa Nacional. Los archivos y la documentación del Consejo Superior de Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a custodia del Ministerio de Defensa Nacional.”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
La cuenta a nombre del Consejo Superior de la Defensa Nacional denominada “Cuenta de Reserva N° 9.154 – Ley 13.196”, y sus cuentas o depósitos anexos, con los fondos y valores que a la fecha se encontraren en ellas, pasarán a ser administradas por la Subsecretaría en calidad de titular de las mismas.”.	indicación número 16). ---			---